



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2016-00831-00

I. En atención a la petición formulada por el otrora demandante, JUAN PABLO ARENAS ARANGO, donde pretende el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de Ahorros de Bancolombia No. 54049745390, cuyo titular es el menor JUAN JOSÉ ARENAS ROJO; el Despacho, luego de analizar la respuesta emitida por la tía materna del menor, ICELDA AMPARO ROJO LÓPEZ, al descorrer la solicitud realizada por el padre de su sobrino, encuentra viable el levantamiento de la cautela, habida cuenta que: *i)* la patria potestad constituye una relación paterno-filial que consiste en un régimen de protección de los menores no emancipados, donde se encomienda la protección de éstos a sus padres; *ii)* el artículo 288 del C.C., establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone; siendo uno de éstos, la administración y usufructo de bienes de los hijos; *iii)* de acuerdo a la Escritura Pública # 1055 del 2 de abril de 2016, de la Notaría Cuarta de Medellín, IDALBA ELISA ROJO LÓPEZ, progenitora del menor JUAN JOSÉ, designó como guardador testamentario (curador testamentario) a su hermano PEDRO JAVIER ROJO LÓPEZ, para la administración, representación y usufructo de todos los bienes que su hijo recibiera con ocasión al fallecimiento de aquella, lo que efectivamente ocurrió el 16 de abril de 2016; *iv)* en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 6 de julio de 2017, en la presente causa, se dejó anotado que sería el progenitor JUAN PABLO, quien continuaría con el cobro de la mesada pensional de sobreviviente, a efectos de que \$1.249.449 sería para el pago de póliza para educación del menor JUAN JOSÉ, y la diferencia, \$498.045, para consignar en la cuenta de ahorros que el referido menor tiene en Bancolombia, producto bancario que tiene orden de restricción de retiros por parte del solicitante; en vista de lo anterior, y teniendo de presente la decisión proferida el día 5 de noviembre de 2019, por el Centro Zonal Aburrá Sur del ICBF, en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, a favor del adolescente JUAN JOSÉ ARENAS ROJO, donde se dispuso el reintegro a su

familia de origen en cabeza del progenitor, se DISPONDRÁ el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de Ahorros No. 1036450771 de Bancolombia, cuyo titular es el menor JUAN JOSÉ ARENAS ROJO; ADVIRTIENDO que pese a la disposición testamentaria consignada en la cláusula quinta del referido instrumento público, mediante el cual la progenitora, hoy causante, consignó su última voluntad con respecto a la administración de los bienes de su menor hijo, entre ellos, la pensión de sobreviviente, la misma no puede ir en contravía a una disposición legal, vale decir, el ejercicio de la patria potestad que los padres tiene sobre sus hijos no emancipados, a menos que por disposición judicial se diga lo contrario, situación que brilla por su ausencia en el sub exámine.

En consecuencia, ofíciase a BANCOLOMBIA a fin de que se sirva cancelar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1926 del 11 de septiembre de 2017.

II. Cabe acotar que al estar el menor JUAN JOSÉ bajo la custodia de su progenitor conforme a la decisión administrativa referida, no tendría operancia al día de hoy, la cuota alimentaria fijada a éste, en la nugatoria conciliación llevada a cabo en el Juzgado el día 6 de julio de 2017.

III. Aparte de la notificación por Estados, comuníquese a las partes por el medio más expedito posible, allegándoles copia de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d617423301c9f800c66350316c92df43cfa01d25c84d7205eb79d307f5d57168
Documento generado en 11/11/2020 07:08:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>